Finca num.		Propietarios
3.7	9	Doña Maria Bianco Moreno.
4-1	10	Don José Macias Suárez.
	11 12	Don Antonio Macías Suárez. Don Angel Macías Suárez.
	13	Don Leopoldo Piñero Hernández y hermanos.

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Tajo por la que se declara la necesidad de ocupación de las fincas sue se citan, afectadas por el embalse de Buendía, en término municipal de Villalba del Rey (Cuenca).

Examinada la documentación relativa a los antecedentes sobre declaración de necesidad de ocupación de las fincas aisladas afectadas por el embalse de Buendía, en término municipal de Villalba del Rey (Cuenca).

No habiéndose formulado reclamación ni rectificación alguna

No habiendose formulado reclamación ni reculicación alguna en la preceptiva información pública celebrada y una vez recibido el informe favorable de la Abogacía del Estado, El Ingeniero Director que suscribe, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de lo Ley de 16 de diciembre de 1954 y en virtud de las facultades que le confiere el artículo 98 de la propia Ley ha resueito:

1.º Declarar la necesidad de ocupación de las fincas aisladas cuyos propietarios figuran en la relación publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia de fechas 25 y 28 de

octubre de 1966, respectivamente.

2.º Esta Resolución será publicada y notificada en la forma dispuesta en el artículo 21 de la Ley mencionada y artículo 20 de su Reglamento. de 26 de abril de 1957.

Madrido, 9 de diciembre de 1966.-El Ingeniero Director.-5.810-E.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 26 de octubre de 1966 por la que se declara monumento provincial de interés histórico artístico la iglesia de Santa María de Junco de Ribadesella (Oviedo).

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la excelentísima Diputación Provincial de Oviedo, en la que solicita la declaración de monumento provincial de interés histórico artístico a favor de la iglesia de Santa María de Junco de Ribadesella, de la citada capital;

Resultando que remitida la propuesta para su informe reglamentario a la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaria General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional ambos Organismos lo emiten en

Patrimonio Artístico Nacional ambos Organismos lo emiten en sentido favorable a su declaración;

Resultando que la iglesia de referencia, erigida en las postri-merías del siglo XIII, conserva entre otros elementos su bello arco solio, así como pinturas tardías en sus muros interiores y en la bóveda del ábside. Es de una sola nave rematada por un ábside semicircular, cuyo tramo recto se cubre con bóveda de medio cañón y el resto con casquete esférico. Su arco solio, apeado en tres columnas, tiene bellísimos capiteles, que aunque góticos en su traza y composición, tienen motivo del románico tardio;
Considerando que han sido cumplidos todos los requisitos

exigidos en el vigente Decreto de 22 de julio de 1958, por el que

exigidos en el vigente Decreto de 22 de julio de 1958, por el que se creó esta categoría de monumentos;

Considerando que de los informes resulta evidente que la iglesia de Santa María del Junco reúne los méritos suficientes para ser declarada monumento provincial de interés histórico artístico con los beneficios y limitaciones que esto lleva consigo, debiendo quedar bajo la protección y vigilancia de la excelentísima Diputación de Oviedo, en los términos que establece el citado Decreto de 22 de julio de 1958,

Este Ministerio ha resuelto declarar monumento provincial de interés histórico artístico la iglesia de Santa María de Junco, en Ribadesella (Oviedo).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1966.

LORA TAMAYO

ORDEN de 28 de noviembre de 1966 por la que se reconoce oficialmente al Instituto de la Grasa y sus Derivados, del Patronato de Investigación Cientifica y Técnica «Juan de la Cierva», como Centro de Investigación Aplicada.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en este Departamento a instancia de la Dirección del Instituto de la Grasa y sus Derivados, del Patronato de Investigación Científica y Técnica «Juan de la Cierva», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, solicitando el reconocimiento de dicho Instituto como Centro de investigación aplicada, a los efectos de lo dispuesto en la Ley 2/1964, de 29 de abril, sobre reordenación de las Enseñanzas Técnicas;

Resultando que por Decreto 2164/1962, de 5 de septiembre, se creó el diploma de especialización en grasas —en sus dos modalidades de alta especialidad y de especialización—, encargándose al Instituto de la Grasa y sus Derivados —radicado en Sevilla—, del Patronato «Juan de la Cierva», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de las enseñanzas correspondientes a dicho diploma:

rrespondientes a dicho diploma;

en Sevilla—, del Patronato «Juan de la Cierva», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de las enseñanzas correspondientes a dicho diploma;

Resultando que por la Dirección de dicho Instituto y de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 2/1964, de 29 de abril, sobre reordenación de las Enseñanzas Técnicas, y en la Orden ministerial de 26 de noviembre de dicho año, se solicita, en escrito dirigido a este Departamento con el informe favorable del Patronato al que figura adsertito que se reconozca al mismo como Centro de investigación aplicada para dictar las enseñanzas de la especialidad, a los efectos regulados en el artículo quinto de la anteriormente citada Ley, acompañándose al efecto los programas de las enseñanzas de la especialidad que se imparten en dicho Instituto.

Vistas la Ley 2/1964, de 29 de abril, y la Orden ministerial de 26 de noviembre del mismo año;

Considerando que la Ley 2/1964, de 29 de abril, sobre reordenación de las Enseñanzas Técnicas, establece en su artículo quinto que las Escuelas Técnicas, establece en su artículo quinto que las Escuelas Técnicas Superiores y los Centros de investigación aplicada podrán dictar enseñanzas por las que se otorguen diplomas en alguna especialidad a los titulados, tanto superiores como de grado medio, que deseen complementar sus estudios en las condiciones que se regularán para cada caso por el Ministerio;

Considerando que en el Instituto de la Grasa y sus Derivados, del Patronato de Investigación Científica y Técnica «Juan de la Cierva», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, concurren las condiciones necesarias para obtener el reconocimiento como Centro de investigación aplicada, en el que se cursen las enseñanzas de especialidad de la grasa y sus derivados, que ya viene impartiendo el citado Organismo desde su creación, a los efectos de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas;

Considerando que en el presente expediente se han cumplido todos los trámites establecidos por

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se reconoce oficialmente, a los efectos de lo establecido en el artículo quinto de la Ley 2/1964, de 29 de abril, sobre Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, al Instituto de la Grasa y sus Derivados, del Patronato de Investigación Científica y Técnica «Juan de la Cierva», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, como Centro de investigación aplicada encargado de impartir las enseñanzas de especialización en grasas y sus derivados. ción en grasas y sus derivados.

Segundo.—Aprobar el Reglamento que se inserta a continuación, por el que ha de regirse el mencionado Instituto como Centro de investigación aplicada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de noviembre de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Enseñanza Superior e Investigación.

REGLAMENTO DEL CENTRO DE INVESTIGACION APLICADA INSTITUTO DE LA GRASA Y SUS DERIVADOS

I. OBJETO Y FINALIDAD

Primero.—El Instituto de la Grasa y sus Derivados, dependiente del Patronato «Juan de la Cierva», del Consejo Superior de Investigaciones Cientificas, constituye el Centro de Investigación aplicada encargado de impartir las enseñanzas que capaciten para la obtención del diploma de especialización en grasas, establecido por Decreto 2164/1962, de 5 de septiembre. Segundo.—Al Consejo Técnico-Administrativo del Instituto, como Comisión Inspectora, que podrá ser ampliada con las personalidades que el Ministerio estime conveniente incorporar, corresponderán específicamente las siguientes funciones:

Ilmo, Sr. Director general de Bellas Artes.

a) Elaboración y aprobación de los planes de enseñanza, horario que haya de regir en los cursos y designación de Profesores que hayan de encargarse de aquéllas.

b) Determinar el número de alumnos que deban admitirse en cada curso, de acuerdo con las posibilidades de que disponga el Instituto, y el régimen de concesión de plazas gratuitas, si

c) Establecer, de acuerdo con las disposiciones legales en vigor, el importe de la matrícula que hayan de satisfacer los

alumnos.

d) Examinar los expedientes instruidos para la expedición del diploma y aprobarlos, si procede. para su elevación al Ministerio de Educación y Ciencia.

II. DE LAS ENSEÑANZAS

Tercero.-Las enseñanzas serán teórico prácticas, comprendiendo para todo el curso un mínimo de setenta horas de lec-ciones teóricas y de ciento cincuenta horas de trabajos prácticos en laboratorios y plantas-piloto.

Cuarto.—Las materias que compongan la totalidad del curso se distribuirán en cinco grupos, los cuales constituirán unidades indivisibles, a efectos de inscripción, escolaridad, pruebas de aptitud, etc.

Las materias sobre las que versara cada uno de estos gru-pos son las siguientes:

- Características generales y aplicaciones de las materias grasas.
 - 2.º 3.º Análisis de las materias grasas

Extracción de grasas.
Transformación de grasas comestibles.
Transformación de grasas industriales.

Las materias enumeradas anteriormente se desarrollarán, Las materias enumeradas anteriormente se desarrollarán, tanto en lo que respecta a su aspecto teórico como práctico, en dos niveles distintos, ajustándose cada uno de ellos a la formación básica que supone haber cursado estudios de Facultad Universitaria o Escuelas Técnicas Superiores o bien de Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Quinto.—El Director del Instituto y la Comisión Inspectora cuidarán de que las materias desarrolladas en cada uno de los grupos tengan el contenido y extensión adecuada a la finalidad de estos cursos de especialización, manteniéndose constantemente de acuerdo con los nuevos desarrollos técnicos y científicos de esta rama

científicos de esta rama.

III. DE LAS PRUEBAS

Sexto.-Al final de las enseñanzas de cada grupo se realizarán pruebas de aptitud, en la forma que acuerde la Direc-ción, previa deliberación con los Profesores que hayan actuado y el Jefe de estudios correspondiente, levantándose actas de estas actuaciones.

Séptimo.—Los alumnos que hayan sido declarados aptos en las pruebas realizadas para los cinco grupos podrán presentarse a la prueba final de suficiencia, cuya aprobación es necesaria para tener opción al diploma de especialización, expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Octavo.—La prueba final de suficiencia constará de uno o varios elercicios en que se pones de manificato la formación

Octavo.—La prueba final de suficiencia constará de uno o varios ejercicios en que se ponga de manifiesto la formación adquirida por el alumno en las materias desarrolladas, realizándose ante un Tribunal designado por la Dirección, el que levantará acta de sus actuaciones, calificando a los examinados con las notas de suspenso, aprobado, notable o sobresaliente. Para asignar estas calificaciones se tendrán en cuenta el expediente personal de cada examinado y, muy especialmente, la puntuación obtenida en las pruebas parciales de cada uno de los grupos de enseñanza.

Esta prueba de suficiencia se realizará todos los años, en el mes de junio, pudiéndose efectuar otra convocatoria, en el mes de septiembre, si la Dirección del Centro lo considera oportuno.

oportuno.

Noveno.—Los alumnos que hayan aprobado la prueba de suficiencia final podrán solicitar la expedición del diploma de especialización, de acuerdo con los requisitos administrativos establecidos para estos fines, instruyéndose el oportuno expediente por la Secretaría del Instituto, el cual será cursado al Ministerio de Educación y Ciencia, previa aprobación por la Comisión Inspectora.

IV. DE LOS ALUMNOS

Décimo.—Para matricularse en los cursos de enseñanza del Centro deberá acreditar el aspirante tener aprobado el grado carrespondiente al nivel de estudios en el que pretende cursar

carrespondiente al nivel de estudios en el que pretende cursar las enseñanzas de especialización.

Los aspirantes al diploma de alta especialización deberán estar en posesión de los títulos de Doctor, Ingeniero o Licenciado o haber aprobado los estudios necesarios para la obtención de cualquiera de ellos.

Los aspirantes al diploma de especialización deberán estar en posesión del título de Técnico de Grado Medio o haber aprobado los estudios necesarios para su obtención.

Undécimo.—Aquellos aspirantes que no poseen los estudios establecidos como condición previa para matricularse en los

cursos de especialización de grasas y que se determinan en el apartado anterior, podrán efectuar la inscripción y cursar los estudios sin validez académica, haciéndose constar así en el expediente personal del interesado y en toda la dorumentación en que aparezca, en relación a los cursos La admisión de estos alumnos será siempre discrecional, a juicio de la Dirección, teniendo en cuenta las circunstancias en cada caso, y solamente cuando las plazas disponibles no se hayan cu-bierto por aspirantes debidamente calificados.

DE LOS JEFES DE ESTUDIOS

Duodécimo.—Cada uno de los grupos de enseñanzas previstos en el número tercero tendrá un Jefe de estudios, designado por el Director del Instituto, quien cuidará del desarrollo

de las lecciones teóricas y prácticas de las enseñanzas incluídas en dicho grupo, con arreglo al programa establecido.

Decimotercero.—Si se juzga necesario, la Comisión Inspectora, a propuesta de la Dirección, podrá designar un Jefe superior de estudios, quien se ocupará de coordinar la labor de los Jefes de grupo, dando cuenta al Director de las anomalías surgidas que requieran la intervención de una autoridad superior.

VI. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y ADMINISTRATIVO DEL CENTRO

Decimocuarto.—Para atender a los gastos derivados de la organización y desarrollo de las enseñanzas, el Instituto dispondrá de los recursos siguientes:

- a) Subvención que conceda anualmente el Ministerio de Educación y Ciencia con cargo a los fondos que administra dicho Departamento, procedentes de la cuota de Formación Profesional Industrial.
- b) Subvenciones que se concedan con cargo a créditos consignados en los Presupuestos Generales del Estado.
 c) Subvenciones y ayudas de Entidades oficiales y de par-
- ticulares.
- d) Derechos de matrícula o de participación en los cursos que se abonen por los alumnos.

Decimoquinto.—Todos los ingresos y gastos del Centro fi-gurarán en los respectivos capítulos del presupuesto del Ins-tituto de la Grasa, y la gestión económica se realizará dentro de la general del Patronato «Juan de la Cierva». como Orga-nismo autónomo de la Administración del Estado.

Decimosexto.—La formación y custodia de los expedientes académicos de los alumnos, la formalización de las inscripciones de matrícula y de participación en los cursos y la percepción de los derechos académicos se realizará por los servicios administrativos del Instituto de la Grasa.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante tres años consecutivos, a partir del siguiente al de la publicación de este Reglamento en el «Boletín Oficial del Estado», los alumnos que con anterioridad hayan cursado en el Instituto de la Grasa de Sevilla las materias corres-pondientes a estos diplomas podrán hacer uso del derecho cur los reconsesos de diprocididos tenestricos de Decerbo que los reconoce la disposición transitoria del Decreto número 2164/1962, de 5 de septiembre, solicitando el reconocimiento de sus estudios y la obtención del diploma que les corresponda en instancia dirigida al Director del Instituto, el cual señalará las pruebas a que deban someterse los interesados.

ORDEN de 29 de noviembre de 1966 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio al reverendo padre Valentín Aisa Sánchez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la letra a) del artículo segundo del Reglamento de 14 de abril de 1945 y en de fariculo segundo del Regiamento de 14 de abril de 1945 y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en el reverendo padre Valentín Aisa Sánchez.

Este Ministerio ha dispuesto concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Enco-

mienda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de noviembre de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

ORDEN de 1 de diciembre de 1966 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Antonio Piquer Marqués.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la letra a) del artículo segundo del Reglamento de 14 de abril de 1945 y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Antonio Piquer Marqués,